



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00021-2016-Q/TC

ÁNCASH

SINDICATO UNIFICADO DE
TRABAJADORES DEL HOSPITAL
DE APOYO DE HUARAZ VÍCTOR
RAMOS GUARDIA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Apoyo de Huaraz *Victor Ramos Guardia* contra la Resolución 51, de 14 de octubre de 2015, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash en el Expediente 00380-2011-0-0201-JM-CI-02, que corresponde al proceso de cumplimiento promovido por el recurrente contra el Director Regional de Salud de Ancash y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. El recurso de queja de autos ha sido interpuesto en un proceso de cumplimiento que cuenta con el siguiente *iter* procesal:
 - Mediante Resolución 47, de 26 de agosto de 2015, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash convocó a la vocal superior doña Silvia Sánchez Egúsquiza para dirimir la discordia suscitada entre los vocales integrantes de la Sala.
 - A su vez, mediante Resolución 49 de 9 de setiembre de 2015, la Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00021-2016-Q/TC
ÁNCASH
SINDICATO UNIFICADO DE
TRABAJADORES DEL HOSPITAL
DE APOYO DE HUARAZ VÍCTOR
RAMOS GUARDIA

declaró fundada en parte la demanda con la participación de la mencionada vocal superior.

- Mediante escrito de 2 de octubre de 2015, el recurrente interpone recurso de casación contra las resoluciones 47 y 49. Sin embargo, mediante Resolución 50 de 5 de octubre de 2015, la Sala le solicitó que aclare su pedido pues el Código Procesal Constitucional no prevé la posibilidad de presentar dicho recurso.
- Empero, mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2015, el recurrente se ratificó en la interposición de su recurso de casación.
- Finalmente, mediante Resolución 51 de 14 de octubre de 2015, la Sala declaró improcedente el recurso de casación de autos. Dicha resolución fue impugnada por el recurrente a través del presente recurso de queja.

5. En su parte pertinente, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que "(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales". Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que el recurso de casación de autos debe ser entendido como RAC.

6. Sin embargo, la Resolución 47 no es susceptible de ser impugnada vía RAC porque: (i) no constituye una resolución denegatoria de segundo grado en los términos del artículo 18 del Código Procesal Constitucional; y, (ii) no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un RAC atípico.

7. La Resolución 49, sin embargo, constituye una resolución parcialmente denegatoria de la demanda de cumplimiento de autos. Por tanto, ésta sí puede ser impugnada vía RAC en los términos del artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

8. Además, se advierte que el recurrente ha cumplido con adjuntar copias certificadas de todos los documentos requeridos por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional con excepción de la cédula de notificación de la resolución recurrida vía RAC. Sin embargo, sería inoficioso solicitar que se subsane dicha omisión pues, en el sistema de consulta de expedientes judiciales del *portal web* institucional del Poder Judicial (*cfr.* <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>. Consulta realizada el 20 de diciembre de 2017), se advierte que el actor ha respetado el plazo de 5 días hábiles



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00021-2016-Q/TC

ÁNCASH

SINDICATO UNIFICADO DE
TRABAJADORES DEL HOSPITAL
DE APOYO DE HUARAZ VÍCTOR
RAMOS GUARDIA

previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de queja en la medida en que el RAC se dirige contra la resolución 49.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja en la medida en que el RAC se dirige contra la resolución 47.
3. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

04 JUL. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL